

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL III

ASOCIACIÓN DE SALUD PRIMARIA DE PUERTO RICO, INC. Y OTROS Recurridos  v.  ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y OTROS Petitionarios	KLCE201500512	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan  Civil. Núm. KPE2002-1037 (904)  Sobre: Mandamus, Sentencia Declaratoria y Cobro de Dinero
ASOCIACIÓN DE SALUD PRIMARIA DE PUERTO RICO, INC. Y OTROS Petitionarios  v.  ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y OTROS Recurridos	KLCE201500551	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan  Civil. Núm. KPE2002-1037 (904)  Sobre: Mandamus, Sentencia Declaratoria y Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre 2015.

Comparece el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) y el Hospital General Castañer, Inc. (Hospital), y presentan, cada uno por separado, un recurso de *certiorari* en el que cuestionan una orden, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), que aprobó los cómputos suplementarios

contenidos en el reporte radicado por el Comisionado Especial del pleito.

Debido a que ambos recursos de *certiorari* impugnaron la misma determinación del foro de instancia y en ánimo de promover la uniformidad en la determinación de este Tribunal, en una resolución emitida el 10 de junio de 2015, ordenamos la consolidación de ambos casos KLCE201500512 y KLCE201500551.

Examinados los recursos ante nuestra consideración y por los fundamentos que exponemos a continuación, EXPEDIMOS los autos solicitados y REVOCAMOS la determinación del Tribunal de Primera Instancia. Veamos.

### I

Un grupo de proveedores de servicios de salud, certificados por el Gobierno Federal bajo el Programa de Medicaid en Puerto Rico y la Asociación de Salud Primaria de Puerto Rico Inc. presentaron una demanda, en el año 2002, contra el ELA y la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), entre otros demandados, sobre *mandamus*, sentencia declaratoria y cobro de dinero. En ella se reclamaron los gastos incurridos por los demandantes y/o los Centros FQHC (Federal Qualified Health Centers) y solicitaron que tales gastos debían ser reembolsados por el ELA bajo el Programa Supplemental Wraparound Payments o WAP. (Bajo este Programa el Estado debía incluir los gastos incurridos en el servicio a los beneficiarios del programa Medicaid que no habían sido cubiertos por el Gobierno Federal).

Los demandantes también presentaron una demanda similar ante el Tribunal Federal de Distrito de Puerto Rico. Ambos casos han tenido un desarrollo paralelo y en diversas

ocasiones las partes han recurrido en *certiorari* al Circuito Federal y ante este Tribunal de Apelaciones.

Durante el desarrollo procesal de este caso el TPI designó un Comisionado Especial (el mismo que se designó en el foro federal) para sacar los cálculos de los reembolsos que debía hacer el ELA a los demandantes bajo el Programa WAP atendiendo el periodo cubierto entre el 1 de enero de 2001 al 30 de junio de 2006. Por otra parte, en el Tribunal Federal el cómputo de los reembolsos cubría desde 1 de julio de 2006 hasta el presente.

En la esfera local, luego de varios trámites procesales que incluyeron varias vistas celebradas ante el TPI y la presentación de argumentos por las partes en el pleito mediante varias mociones y memorandos de derecho, el 4 de noviembre de 2014, el Comisionado Especial rindió un *Reporte Suplementario en Cumplimiento de Orden*. Allí sometió los cálculos actualizados del WAP para que los cálculos a nivel Estatal se armonizaran con los cálculos realizados en el caso Federal. El 14 de noviembre de 2014 el TPI acogió el reporte suplementario presentado.

Las partes objetaron tal determinación y en una vista de seguimiento celebrada por el TPI el 17 de diciembre de 2014 el tribunal concedió a las partes hasta el 31 de diciembre de 2014 para presentar sus objeciones -si alguna- a los cálculos realizados por el Comisionado Especial. En esa misma vista el TPI le concedió al Comisionado Especial hasta el 16 de enero de 2015 para que reaccionara a las objeciones y también dispuso que el Comisionado Especial coordinara una reunión con todos los abogados de las partes a partir del 17 de febrero de 2015.

Conforme con lo ordenado el ELA presentó sus objeciones al Reporte Suplementario y, luego de varias órdenes emitidas por el TPI, el Comisionado Especial presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* el 23 de febrero de 2015. En ella reiteró su postura y señaló que no veía razón para enmendar su informe, que las objeciones del ELA se basan en la opinión del Circuito Federal de 12 de agosto de 2012 y que éste atendió ya las objeciones en el foro federal mediante unas vistas celebradas ante ese foro en noviembre y diciembre de 2012. Explicó que en el foro federal después de varias estipulaciones entre las partes rindió un nuevo informe. En la moción presentada adjuntó el informe de *Report and Recommendation from Special Master* presentado en el caso federal. A base de dicha comparecencia, el 27 de febrero de 2015, el TPI aprobó los cómputos del Comisionado Especial.

Tanto el ELA como los Centros demandantes solicitaron reconsideración. El ELA, por un lado, arguyó: que se le debía dar oportunidad a ellos de expresarse sobre estas nuevas determinaciones que realizó el Comisionado en su comparecencia del 23 de febrero de 2015 en la cual incluyó un informe presentado en el foro federal; solicitó que se fijaran las fechas para las reuniones o vistas que fueran necesarias para atender tal asunto; que luego de emitido este nuevo informe el 23 de febrero de 2015, le correspondía al TPI concederle a las partes 20 días para presentar sus objeciones o comentarios y, después de oír a las partes, el TPI entonces debía decidir sobre el informe. Adujo además que dicho informe está en incumplimiento con las disposiciones de la Regla 41.5 (a) de las de Procedimiento Civil, *supra*, toda vez que no se incluían los

documentos que acreditaban la corrección de la información utilizada para realizar los cómputos.

Por otro lado, la Asociación de Salud Primaria y el Hospital Castañer, entre otros demandantes, alegaron: que luego de que el Comisionado emitió su informe el 23 de febrero de 2015, no se le concedió a las partes la oportunidad para que reaccionar a este; que conforme a nuestro ordenamiento legal, los asuntos encomendados al Comisionado no tienen el carácter de final; y que el TPI, luego de oír a las partes, podía adoptar el informe, modificarlo o rechazarlo. Solicitaron al TPI que ordenara una vista para escuchar su parecer en cuanto al informe y le ordenara al Comisionado a modificar el informe debido a que sostienen que lo que se haya estipulado en el foro federal no puede obligarlos en este caso porque aunque se trata de un asunto que coincide en algunos puntos, difiere en otros, en especial unos cómputos base a los que hace referencia el informe. Las reconsideraciones presentadas fueron denegadas por el TPI.

Inconformes acuden el ELA y el Hospital Castañer mediante los respectivos recursos de *certiorari*. En esencia, plantean que la decisión del TPI de acoger el informe del Comisionado Especial viola el procedimiento establecido en la Regla 41 de Procedimiento Civil sobre el informe que debe rendir el Comisionado.

## II

### **Regla 41 de las de Procedimiento Civil sobre la designación de un Comisionado Especial**

Las Reglas de Procedimiento Civil proveen un mecanismo para que los foros judiciales nombren a un Comisionado Especial para asistirles en ciertos asuntos. Lo correspondiente a la

designación del Comisionado especial se encuentra Regulado en la Regla 41 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A Ap. V 41. Así, la Regla 41.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que “[e]l tribunal en el que esté pendiente un pleito o procedimiento podrá nombrar un comisionado o comisionada especial en relación con dicho pleito o procedimiento”. Estos agentes principalmente encargados de dirimir intrincadas cuestiones de hecho o aclarar un extremo específico del caso, van en auxilio del tribunal, sin desplazarlo. Cestero v. Pérez de Jesús, 104 D.P.R. 891 (1976). Le compete al juez hacer una evaluación exigente de todos los factores a considerar, entre los cuales se encuentran su alto deber ministerial, la especialidad técnica del litigio, los intereses de las partes, el tiempo que reclaman para su controversia y el estado del calendario de su sala, antes de llegar al remedio excepcional de llamar un comisionado. *Id.*

La encomienda de un asunto a un comisionado o comisionada en el Tribunal de Primera Instancia será la excepción y no la regla y sólo se hará cuando estén involucradas cuestiones sobre cuentas y cálculos difíciles de daños o casos que involucren cuestiones sumamente técnicas o de un conocimiento pericial altamente especializado. Regla 41.2 de Procedimiento civil, *supra*. Si una parte demuestra que el nombramiento ocasionaría una dilación innecesaria en los procedimientos o costos irrazonables, no se realizará tal nombramiento. Regla 41.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Además, “[l]a orden para encomendar un asunto a un comisionado especificará con particularidad sus poderes y requerirá que informe sobre determinadas cuestiones litigiosas solamente, o que haga determinados actos, o que solamente reciba prueba y transmita el récord de la misma, y fijará un

término razonable dentro del cual el comisionado o comisionada deberá presentar su informe". Regla 41.3 de Procedimiento Civil, *supra*

En lo que corresponde al informe que el Comisionado debe rendir una vez se le hace la encomienda, la Regla 41.5 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

(a). *Contenido y presentación.*— El comisionado o comisionada preparará un informe sobre todos los asuntos encomendados por la orden del tribunal, y si se le exige que haga determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, las expondrá en el informe, el cual presentará en la Secretaría del tribunal en la fecha señalada en la orden según lo dispuesto en la Regla 41.3 de este apéndice; y, a menos que de otro modo se disponga, acompañará una relación de los procedimientos, **un resumen de la prueba y los exhibit originales.**

(b). *Proyecto del informe.*— Antes de presentar su informe, el comisionado o comisionada podrá someter un proyecto de éste a los abogados o abogadas de todas las partes con el fin de recibir sus sugerencias. Al presentar el informe, el Secretario o Secretaria lo notificará inmediatamente a todas las partes.

(c). *Aprobación al informe.*— En todos los casos, el tribunal aceptará las determinaciones de hechos del comisionado o comisionada, a menos que sean claramente erróneas. **Dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del informe o del término que disponga el tribunal, cualquiera de las partes podrá notificar a las otras sus objeciones por escrito a dicho informe.** La solicitud al tribunal para que tome la acción que proceda con respecto al informe y a las objeciones a éste se hará mediante moción y con notificación, según se dispone en la Regla 67 de este apéndice. **El tribunal, después de oír a las partes,** podrá adoptar el informe, o modificarlo, o rechazarlo en todo o en parte, o recibir evidencia adicional, o devolverlo con instrucciones.

(d). *Estipulación en cuanto a las determinaciones de hechos.*— El efecto del informe del comisionado o comisionada será el mismo, hayan o no consentido las partes a que el asunto sea encomendado a un(a) comisionado(a), pero cuando las partes estipulen que las determinaciones de hechos del comisionado o comisionada sean finales, solamente se considerarán en lo sucesivo las cuestiones de derecho que surjan del informe.

(Énfasis nuestro).

Conforme a la normativa legal antes citada, previo a la presentación del informe, el Comisionado podrá someter un proyecto de informe a los abogados o abogadas de todas las partes con el fin de recibir sus sugerencias. Al presentar el informe, el Secretario o Secretaria lo notificará inmediatamente a todas las partes. Ahora bien, en lo correspondiente a la aprobación del informe la regla establece que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del informe o del término que disponga el tribunal a estos efectos, cualquiera de las partes podrá notificar a las otras sus objeciones por escrito a dicho informe. El tribunal, **después de oír a las partes**, podrá: adoptar, modificar, rechazar el informe; o recibir evidencia adicional; o devolverlo con instrucciones. Conforme a ello, el Tribunal Supremo ha expresado que el TPI "siempre conserva la potestad de aceptar, modificar, rechazar en todo o en parte, las recomendaciones hechas por el Comisionado Especial designado, así como de recibir evidencia adicional o devolver el informe sometido por éste". Mayagüez Hilton Corp. v. Betancourt, 156 D.P.R. 234 (2002).

### III

En este recurso ambas partes peticionarias sostienen como error por parte del TPI el aprobar el informe del Comisionado Especial sin haber transcurrido el plazo provisto para que las partes presentaran sus objeciones sobre el informe. Sostienen que conforme a las Reglas de Procedimiento Civil -en lo relacionado a la asignación y el procedimiento del Comisionado Especial- el Tribunal puede adoptar, modificar, rechazar el informe del Comisionado *después de haber escuchado a las partes sobre las objeciones en cuanto al informe*. En específico, el Hospital sostiene que se deje sin efecto la aprobación del



informe y se ordene celebrar una vista para dirimir las objeciones de las partes. Por otro lado, el ELA sostiene que además de que el TPI acogió el informe sin escuchar a las partes, conforme al trámite procesal del caso, el TPI también aprobó el informe sin que el Comisionado celebrara la vista para escuchar a las partes, según le fue ordenado por el propio tribunal en la vista de seguimiento celebrada el 17 de diciembre de 2014. El ELA también sostiene que el Comisionado Especial incumplió además con las disposiciones establecidas en la Regla 41.5 (a) de Procedimiento Civil, toda vez que no acompañó en su informe los *exhibits* originales, esto es, los documentos que acreditan la información utilizada para realizar los cálculos.

Al examinar el trámite procesal de este caso, en relación a la controversia planteada sobre el procedimiento que se llevó a cabo para la aprobación del informe por parte del TPI, surge que -en efecto- cometió error el foro de instancia al aprobar el informe sin concederle a las partes el término correspondiente para presentar sus objeciones y sin que el Comisionado especial se reuniera con todas las partes en el pleito según le fue instruido por el propio tribunal.

Conforme al trámite procesal antes expuesto, en una vista de seguimiento celebrada en este caso por el TPI el 17 de diciembre de 2014, el tribunal le ordenó al Comisionado Especial a que atendiera las objeciones de las partes del informe y le ordenó a que este se reuniera con todas las partes del pleito en febrero. El Comisionado presentó una comparecencia el 23 de febrero de 2015 donde adjuntó el informe de *Report and Recommendation from Special Master* presentado en el caso federal y no celebró la reunión con los abogados de las partes según lo ordenado por el TPI. Tras la notificación de esa nueva

determinación del Comisionado especial del 23 de febrero de 2015, cuatro días después, el 27 de febrero de 2015, el TPI aprobó el Informe del Comisionado -sin que las partes tuvieran un término de 20 días de notificado ese nuevo informe para objetarlo-. Ello en contravención a lo dispuesto en la regla 41.5 (c) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*. Entendemos que en su última comparecencia del 23 de febrero de 2015 en la que el Comisionado Especial contesta las objeciones planteadas por las partes a su consideración y adjunta el informe presentado en el foro federal es una determinación del Comisionado que añade a su informe y que las partes deben tener la oportunidad de objetar. El TPI debía darle oportunidad a las partes a plantear las objeciones de ese último informe que tenía ante su consideración previo a disponer de este.

Por otra parte, examinado el contenido del informe final que se presentó en la moción del Comisionado, este no cumple con la Regla de 41.5 (a) de Procedimiento Civil, *supra*, porque el informe además de contener una relación de los procedimientos y un resumen de la prueba, tiene que incluir los exhibits originales. Esto quiere decir que el informe del Comisionado Especial debe incluir los documentos que acreditan la corrección de la información utilizada en los cómputos, ello para el beneficio del Tribunal y de las partes. La mera inclusión del Informe rendido en la Corte Federal, como ocurrió en este caso, no subsana la omisión apuntada.

En resumen, en este pleito el Comisionado especial no celebró la reunión entre las partes ordenada por el TPI en la vista del 17 de diciembre de 2014 y el TPI no le concedió a las partes una oportunidad para objetar el informe que mediante moción el 23 de febrero de 2015 se presentó. En un caso como

el presente, que tiene una naturaleza compleja y que involucra cálculos que corresponden a unas cifras altas de dinero, es necesario que se le conceda la oportunidad a las partes para presentar sus objeciones y celebrar las reuniones y vistas necesarias con el fin de atender, aclarar y dilucidar las mismas, previo a realizar una determinación sobre el informe.

#### **IV**

Por los fundamentos expuestos, se EXPIDEN los autos de certiorari presentados y se REVOCA la determinación del TPI. Se devuelve el caso para que el TPI le conceda el término a las partes para presentar sus objeciones en lo correspondiente al informe del Comisionado Especial. El TPI, luego de "de oír a las partes, podrá adoptar el informe, o modificarlo, o rechazarlo en todo o en parte, o recibir evidencia adicional, o devolverlo con instrucciones".

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones